

6

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE  
Ibagué, Veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: INCIDENTE DESCATO DE TUTELA PROMOVIDO POR MARTHA HERRAN DE MUÑOZ actuando como agente oficioso de la señora MARIA ANGELICA HERRERA HERRERA contra COOMEVA EPS RAD. 2020-00040

En consecuencia y como quiera que al parecer la entidad accionada no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, resuelta pertinente tomar como referencia para la individualización del presente incumplido y su superior jerárquico, la información contenida en el certificado de existencia y representación legal (acceso a Registro único Empresarial y Social Cámara de Comercio Rues decreto ley 019 de 2012 art 15).

En ese orden de ideas, a efectos de establecer si se ha comunicado la sentencia a la persona contra quien se ha de adelantar el tramite incidental de desacato, verificar el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela conforme lo prevé el art. 27 del decreto 2591 de 1991 y se procederá previo a la admisión, del presente incidente requerir al superior jerárquico, con sustento en la información en comento el Juzgado,

RESUELVE:

1. NOTIFICAR al actual encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela al DR. NELSON INFANTE RIAÑO, del contenido del fallo de tutela del día siete (7) de febrero de 2020, a efecto de formalizar la vinculación de quien se cita y procurar el conocimiento de la mentada sentencia. Para dicho fin, se le concede el término de tres (3) días. ofíciase.
2. REQUERIR a la parte accionada y al presunto incumplido para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, se sirva informar si ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela. enfatícese clara y puntualmente en los servicios, procedimientos y/o prestaciones frente a los cuales e presenta la inconformidad por parte de la quien incidenta. Alléguense los soportes documentales que sirvan de sustento a lo anterior.
3. REQUERIR a la Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.899.321, en calidad de Gerente General de la EPS COOMEVA, o quien haga sus veces, para que en su condición de SUPERIOR JERARQUICO del presentante legal Judicial de COOMEVA EPS, Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.351.237 de Bogotá o quien haga sus veces proceda a:
  - a). hacer cumplir las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.
  - b). Abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del incumplimiento o incumplido. **Ofíciase.**

4.- informar al Juzgado el cumplimiento a lo aquí ordenado, aportando las pruebas pertinentes para acreditar su dicho, so pena de ordenar la apertura del proceso en su contra.

Para lo anterior, se le concede un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, el cual correrá a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia.

Por secretaria, notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito, adjuntando fotocopia del escrito de incidente, sus anexos, y como del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

**RADICADO NUMERO: 73001-40-03-001-2020-00040-00. ACCIÓN DE TUTELA  
PROMOVIDA POR MARTHA HERRAN DE MUÑOZ CONTRA COOMEVA EPS.**

Martha Herran <marthaherran@yahoo.com.co>

Miércoles 19/05/2021 15:16

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

PETICION-DE-CUMPLIMIENTO-DE-SENTENCIA-DE-TUTELA COOMEVA MARIA ANGELICA HERRERA 1.pdf; TUTELA  
NuevoDocumento 2020-02-11 16.45.19 MARIA ANGELICA HERRERA.pdf;

buenas tardes

envío la solicitud para que la EPS. Coomeva le de cumplimiento a la tutela para que le sea devuelto el servicio de la enfermera domiciliaria de 12 horas diurna a mi madre MARIA ANGELICA HERRERA HERREA, que venia prestando desde el año pasado del mes de febrero de 2020, y fue retirada por no tener IPS que le preste el servicio por falta de pago.

atentamente

MARTHA HERRAN DE MUÑOZ

CC. 38.222.688 EXPEDIDA EN IBAGUE

Correo marthaherran@yahoo.com.co

direccion carrera 11 numero 30 A 31 barrio san simon ibague

telefono 3114490934

2

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE-TOLIMA**

**REFERENCIA: RADICADO NUMERO: 73001-40-03-001-2020-00040-00. ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR MARTHA HERRAN DE MUÑOZ CONTRA COOMEVA EPS.**

**PETICIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**

**SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR URGENTE**

Mientras el señor juez logra que el accionado cumpla cada una de las órdenes que le fueron impartidas en la sentencia de tutela, por requerir con urgencia el servicio de cuidadora domiciliaria diurnas 12 horas y visita médica domiciliaria mensual que le fue ordenado por la médica tratante a la paciente MARIA ANGÉLICA HERRERA HERRERA, le pido que haga uso de todas las facultades que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que logre que la accionada inmediatamente cumpla con lo que estoy requiriendo con urgencia

**NO ES UN INCIDENTE DE DESACATO**

En mi condición de actor, con el más absoluto respeto y comedimiento, y amparado en lo estipulado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que textualmente consigna:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Teniendo en cuenta que el accionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, solicito al señor Juez que **ADOpte DIRECTAMENTE TODAS LAS MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO,**

**FUNDAMENTO DE ESTA PETICIÓN:**

El accionado se niega a prestar el servicio de cuidadora nocturna 12 horas y visita médica domiciliaria mensual que fue la sentencia que profirió el señor Juez y que fue ordenado por la médica tratante para mi madre MARIA ANGELICA HERRERA HERRERA y que requiere con urgencia.

**NO ESTOY PROMOVRIENDO INCIDENTE DE DESACATO:**

Como es de pleno conocimiento del señor Juez, el incidente de desacato no puede tramitarlo usted oficiosamente y lo que le estoy pidiendo es que haga cumplir su sentencia, para que no quede en letra muerta, pues de nada me sirve que usted sancione al accionado con arresto y multa si con ello claramente no se logra el cumplimiento del fallo.

Atentamente,

---

MARTHA HERRAN DE MUÑOZ  
C.C. No. 38222688 expedida en Ibagué  
Carrera 11 numero 30 A31 barrio san Simón parte baja Ibagué Tolima  
Teléfono 3114490934  
Correo electrónico: marthaherran@yahoo.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Ibagué - Tolima, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: Acción de Tutela promovida por MARTHA HERRAN DE MUÑOZ como agente oficiosa de MARIA ANGELICA HERRERA HERRERA contra COOMEVA EPS

Rad: 73001-40-03-001-2020-00040-00.

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA HERRAN DE MUÑOZ como agente oficiosa de MARIA ANGELICA HERRERA HERRERA en contra de COOMEVA EPS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad Humana

II. ANTECEDENTES:

Como sustento de la acción constitucional, expuso la agente oficiosa que su madre la señora MARIA ANGELICA HERRERA HERRERA, actualmente cuenta con 90 años de edad, se encuentra afiliada a Coomeva EPS, en el régimen contributivo como beneficiaria

De igual forma, indicó que su madre por su avanzada edad se encuentra a su cargo y depende económicamente de ella, que el mes de febrero del año 2017, su madre sufrió un accidente en el cual se fracturó la pelvis, a raíz de lo anterior duró dos meses hospitalizada y postrada en cama, en donde perdió el control de sus esfínteres

En igual sentido, adujo que su madre no se puede valerse por sí misma, toda vez que fue diagnosticada con *TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR Y DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER* como también presenta HIPERTENSIÓN ARTERIAL, FABRILACION AURICULAR, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, INCONTINENCIA FECAL E INCONTINENCIA URINARIA

Así mismo aseveró la agente oficiosa que el médico tratante de la señora MARIA ANGELICA HERRERA HERRERA la psiquiatra Beatriz Elena Lozano López, ordenó enfermera las 24 horas y un médico domiciliario que en el mes de julio del año 2017 la accionada COOMEVA EPS, empezó a cumplir lo ordenado por la especialista, sin embargo lo hizo de manera parcial toda vez que la enfermera y el médico domiciliario se encontraban disponibles 12 horas al día

En ese sentido señaló que el día 30 de diciembre del año 2019 sin ningún aviso previo por parte de la accionada COOMEVA EPS se le canceló el servicio de enfermera y médico domiciliario con el que contaba su madre la señora MARIA ANGELICA HERRERA, decisión que la afectada económicamente toda vez que debe

suplir las necesidades de su madre por la enfermedad que actualmente la queja, y que además debe sostener a su esposo a raíz de un derrame cerebral quedó paralizado.

### III. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción constitucional fue admitida el pasado veintisiete (27) de enero del año en curso, ordenándose la notificación de la accionada COOMEVA EPS; fecha en la cual se procedió de manera inmediata a realizar la correspondiente notificación a la parte accionada (fl. 26).

### IV. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La accionada COOMEVA EPS, a pesar de haber sido notificada en legal forma como consta en el anverso del folio 26 del cartulario, guardó silencio.

### V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares que ejerzan un servicio Público, mediante un procedimiento preferente y sumario, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues la Acción de Tutela es un mecanismo jurídico subsidiario y residual.

#### Problema Jurídico a resolver

El Despacho se propone determinar, si con ocasión de los hechos narrados por la agente oficiosa, COOMEVA EPS, le está vulnerando sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Dignidad Humana, al haber cancelado del médico domiciliario y enfermera requerida y ordenada por el médico tratante a la señora MARIA ANGÉLICA HERRERA HERRERA.

### VI. CASO CONCRETO

Para entrar a resolver el interrogante planteado por el Despacho anteriormente, se torna necesario acudir al acervo probatorio que se encuentra recaudado dentro del cartulario.

En esa dirección, tenemos que con el escrito tutelar fue allegada la historia clínica de la señora MARIA ANGELICA HERRERA HERRERA, en la que se puede evidenciar el diagnóstico médico que padece y los respectivos procedimientos que han sido ordenados por los distintos galenos que han tratado a la paciente.

Del mismo modo, con la documental allegada con el escrito genitor, se observa que la señora HERRERA HERRERA padece de "DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR NO ESPECIFICADO, FIBRILACION Y ALLETEO AURIGULAR e INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA"; razón por la que la Dra. Sandra Milena Jarabba Pérez, le fue prescrito entre otros servicios: i) cuidadora domiciliaria nocturna 12 horas, ii) visita médica domiciliaria mensual, iii) seguimiento por psiquiatría, iv) seguimiento por nefrología, v) seguimiento por cardiología.

Así mismo, encuentra el Juzgado que la agenciada es una persona que goza de protección especial por parte del Estado, pues en ella concurren diversas condiciones de vulnerabilidad, tales como persona de la tercera edad, sin fuente de ingresos que además padece de múltiples enfermedades discapacitantes.

En ese sentido, es menester traer colación la sentencia T- 261 del 28 de abril de 2017 de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, que frente a la protección especial que gozan personas en estado de debilidad manifiesta por su condición de salud, expuso lo siguiente:

*Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna." Por su parte, el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.*

*La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.*

*La Corte Constitucional reiteró en Sentencia T-920 de 2013 el deber que tiene el Estado de proteger de manera especial a sujetos que padecen cáncer, autorizando todos los medicamentos y procedimientos incluidos o no en el POS que requiera el paciente para su tratamiento. En esta providencia se indicó:*

*"Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente."*

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional también ha desarrollado el derecho a la salud, especialmente en la sentencia T- 414 del 2016, en la que preceptuó que dicha garantía adquiere una connotación especial cuando se trata de sujetos como los adultos mayores, en razón a que se trata de una población situada en una condición ostensiblemente desventajosa a la luz del artículo 13 de la Carta Magna:

*"En concordancia con lo dispuesto en los artículos 13, inciso 3, 46 y 47 de la Constitución Política, este Tribunal Constitucional ha sostenido que los adultos mayores también necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran, por lo cual, el Estado tiene el deber de garantizarles los servicios de seguridad social integral, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. Esta última se hace relevante en el entendido en*

que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico teniendo en cuenta el deterioro irreversible y progresivo de su salud. Al respecto, ha señalado este Tribunal

"Las personas de la tercera edad han sido señaladas por la jurisprudencia de esta Corporación como sujetos de especial protección por parte del Estado y en consecuencia deben ser objeto de mayores garantías para permitirles el goce y disfrute de sus derechos fundamentales. Así, ante el amparo de los derechos fundamentales debe tenerse en cuenta el estado de salud y la edad de la persona que ha llegado a la tercera edad."

"En este orden de ideas, cuando se trate de personas con discapacidad y de la tercera edad, el derecho a la salud reviste mayor importancia, como consecuencia de la situación de indefensión que presentan. Por tal razón, si el juez constitucional se encuentra ante un caso en el que se presuma la vulneración del derecho fundamental a la salud de cualquiera de las personas anteriormente mencionadas, lo propio, es que, como garante de los valores, principios y normas dispuestas en la Carta Política y en favor de los mandatos del Estado Social de Derecho, brinde la protección necesaria al caso.

Pues bien, frente a este tipo de enfermedades catalogadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud como catastróficas o ruinosas el principio de dignidad humana toma suma importancia dada su vinculación con los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social. Ello ha llevado a la Corte a reconocerle el carácter absoluto y una triple naturaleza constitucional en cuanto valor, principio y derecho fundamental autónomo al soportar la totalidad de los derechos constitucionales fundamentales<sup>2</sup>

"( )

"Es decir, que cuando se está ante una enfermedad incurable el paciente no puede ser abandonado o mermado en la dimensión existencial sino por el contrario se refuerza el deber de asistencia en salud en orden a garantizarle el menor sufrimiento posible para soportar sus dolencias y prolongar su vida aunque no pueda recuperarse. Y mucho menos pueden anteponerse intereses económicos por cuanto dichos pacientes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta donde es el Estado y las entidades prestatarias del servicio de salud las que sirven a la persona en virtud del principio de primacía de los derechos inalienables del ser humano.

"( )

"De esta forma, la Constitución Política responde al deber de suministrar un nivel digno a las personas con enfermedad grave y terminal a quienes se les debe brindar una protección reforzada por las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentra.

Igualmente, ello debe traducirse en la obligación de prestar una atención integral en salud dado el concepto de vida plena al cual se ha referido esta Corporación. En efecto, la Corte ha aludido al derecho a la salud como un concepto integral que implica su garantía en las facetas preventiva, reparadora y mitigadora y que incluye no sólo aspectos físicos sino también psíquicos, emocionales y sociales.

(...)

"Dicho principio de integralidad en salud conlleva, entre otros factores, el permitir al paciente la práctica de exámenes de diagnóstico y seguimiento, los procedimientos y medicamentos que se requieran, las intervenciones quirúrgicas, la atención y cuidados especializados, las prácticas de rehabilitación, el desplazamiento de los enfermos, asistencia hospitalaria y domiciliaria, deber de información veraz sobre la red de servicios, 'así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente'<sup>3</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones'<sup>4</sup>. Servicios en salud que se refuerzan en su prestación oportuna, eficiente e integral en tratándose de personas en situación de vulnerabilidad como son las que padecen de enfermedades catastróficas o ruinosas"

De otra parte, es pertinente abordar el tema de la capacidad económica del afiliado, la cual como lo ha sostenido la Corte Constitucional cuando éste afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Además de lo anterior, tampoco se puede perder de vista que la sociedad prestadora de salud no dio respuesta al escrito tutelar, motivo por el que es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa desarrollada jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-214 del 28 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en la cual estableció lo siguiente:

**"PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN TUTELA-Instrumento para superar el desinterés o la negligencia de una autoridad pública o un particular.**

*Ante la falta de respuesta por parte de la empresa accionada, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad. El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el*

<sup>3</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> T-064 de 2006 y T-462 de 2006.

*desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales* (Negrilla del Juzgado).

Hechas las anteriores precisiones de orden jurídico, este Despacho concederá el amparo constitucional solicitado por la agente oficiosa de la señora MARIA ANGELICA HERRERA HERRERA, amparándole la protección de sus derechos constitucionales a la Salud, Seguridad Social y Dignidad Humana, ordenando a la entidad accionada COOMEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, realice los procedimientos administrativos necesarios con el fin de que le sea prestado el servicio de cuidadora domiciliaria nocturna 12 horas y visita médica domiciliaria mensual que fuera ordenado por la médica tratante, a la paciente MARIA ANGELICA HERRERA HERRERA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### VII. RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo constitucional a la salud, seguridad social y dignidad humana, solicitada por la agente oficiosa de la señora MARIA ANGELICA HERRERA HERRERA contra COOMEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a COOMEVA EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, realice los procedimientos administrativos necesarios con el fin de que le sea prestado el servicio de cuidadora domiciliaria nocturna 12 horas y visita médica domiciliaria mensual que fuera ordenado por la médica tratante, a la paciente MARIA ANGELICA HERRERA HERRERA.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada en tiempo, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

  
MARIA HILDA VARGAS LOPEZ